ACUERDO DE COMPETENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2434/2014

ACTOR: JOSÉ ARMANDO FERNÁNDEZ SAMANIEGO

AUTORIDAD RESPONSABLE: VOCAL EJECUTIVO DE LA 02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIA: HERIBERTA CHAVEZ CASTELLANOS

México, Distrito Federal, a veintidós de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS para acordar la cuestión de competencia, en los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2434/2014, promovido por José Armando Fernández Samaniego, ostentándose como candidato a Consejero Estatal en Baja California y Municipal de Mexicali, del Partido de la Revolución Democrática postulado por “Yo BC; Nueva Izquierda”, para controvertir el oficio INE/JDE/0915/2014, en el que se negó la

entrega de las constancias de acreditación a los representantes de su planilla en las casillas que se instalarían en el Distrito 02 de la referida entidad federativa, dentro del proceso de elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejeros Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Solicitud del Partido de la Revolución Democrática al Instituto Nacional Electoral. El dos de mayo de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática, a través del escrito signado por José de Jesús Zambrano Grijalva, como Presidente Nacional del instituto político y Alejandro Sánchez Camacho, como Secretario Nacional, solicitaron al Instituto Nacional Electoral el ejercicio de la facultad de organización de la elección de los órganos de dirección y representación del partido político.

II. Lineamientos para la organización de elecciones de partidos políticos. El veinte de junio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG67/2014, por el que aprobó los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de

los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes.

III**. Factibilidad de organizar la elección del Partido de la Revolución Democrática.** El dos de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG86/2014, por el que determinó que la propia autoridad cuenta con posibilidades materiales para atender la solicitud formulada por el Partido de la Revolución Democrática para el efecto de organizar la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, y se aprueba la suscripción del Convenio de Colaboración para esos efectos.

IV. Convocatoria. El cuatro de julio de dos mil catorce, el Octavo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió "*CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA*".

V. Convenio de colaboración. El siete de julio del presente año, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática celebraron un convenio de colaboración en el que establecieron las reglas, los procedimientos y el calendario de

actividades a los que se sujetará la organización de la elección interna del citado instituto político. Asimismo, se fijaron entre otros temas, las responsabilidades de las partes, los mecanismos de coordinación en la organización y desarrollo de la elección; las bases para la determinación de su costo; los plazos y términos para la erogación de los recursos; la fecha y condiciones de la terminación, y las causales de rescisión del propio Convenio.

VI. Acuerdo INE/CPPP/012/2014. El seis de agosto del año en curso, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo sobre el procedimiento para el registro de representantes antes las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales y ante las Mesas receptoras de votación, para el proceso electoral interno referido. En dicho acuerdo se estableció que el periodo de registro se llevaría a cabo del cuatro al quince de agosto de dos mil catorce.

VII. Acuerdo INE/CPPP/013/2014. El quince de agosto de dos mil catorce, en sesión extraordinaria de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, se aprobó el acuerdo por el que se determinó, entre otros aspectos, ampliar el plazo para el registro de representantes ante las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales y ante las mesas receptoras de votación, para el proceso electivo interno del Partido de la Revolución Democrática.

Respecto de este último plazo se estableció que el mismo sería hasta el veintinueve de agosto del año en curso.

VIII. Solicitud de acreditación de representantes. Manifiesta el actor, que el veintinueve de agosto de dos mil catorce, el representante de “Yo BC; Nueva Izquierda”, compareció por escrito ante la 02 Junta Distrital en Baja California, para solicitar la acreditación de los representantes de su planilla en las casillas básica y contigua ubicadas en la Sección 470, del Distrito 02, en la citada entidad.

IX. Solicitud de expedición de constancias. Con fecha seis de septiembre del año en curso, el representante propietario de “Yo BC; Nueva Izquierda”, ante la Junta Distrital Ejecutiva en Baja California, presentó un escrito dirigido a la autoridad responsable, solicitando la expedición de las constancias correspondientes a la acreditación de los representantes de su planilla en las casillas básica y contigua ubicadas en la Sección 470, del Distrito 02, en la citada entidad.

X. Acto Reclamado. Con fecha seis de septiembre de dos mil catorce la autoridad responsable emitió el oficio INE/JDE/0915/2014, dirigido a José Gabino Lerma Serratos, representante propietario de “Yo BC; Nueva Izquierda”, ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva en Baja California, por el que le informa la imposibilidad de entregar las constancias de acreditación solicitadas por no haber sido presentadas con la solicitud respectiva, siendo que éstas constituyen el

nombramiento con el que se acredita la representación. Dicho oficio fue notificado el siete de septiembre siguiente.

XI. Elección interna. El siete de septiembre de dos mil catorce, tuvo verificativo la jornada electoral en el proceso interno de la elección de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales y Congreso Nacional, todos del Partido de la Revolución Democrática.

XII. Cómputo de la elección interna. El diez de septiembre de dos mil catorce, en diversas sedes de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral, tuvieron verificativo las sesiones de cómputo de la elección de referencia.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El once de septiembre del año en curso, José Armando Fernández Samaniego, ostentándose como candidato a Consejero Estatal en Baja California y Municipal de Mexicali, del Partido de la Revolución Democrática postulado por “Yo BC; Nueva Izquierda”, ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la citada entidad, presentó ante la misma junta, escrito por el que promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del oficio INE/JDE/0915/2014.

TERCERO. Recepción en Sala Regional Guadalajara. El diecisiete de septiembre de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara de este

Tribunal Electoral, el Oficio INE/JDE/1003/2014, signado por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California, por el cual remite el expediente JTG/JDO2/BC/003/2014, formado con motivo del escrito presentado por José Armando Fernández Samaniego.

CUARTO. Incompetencia. El dieciocho de septiembre de este año, la Sala Regional Guadalajara, acordó remitir los documentos relacionados con el juicio ciudadano, a la Sala Superior para que determinara "...*el cauce jurídico que debe darse a dicha impugnación*".

QUINTO. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento al acuerdo precisado en el resultando que antecede, el diecinueve de septiembre de dos mil catorce, el actuario de la Sala Regional Guadalajara presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SG-SGA-OA-667/2014, por el cual remitió el cuaderno de antecedentes SG-CA-67/2014.

SEXTO. Turno a Ponencia. Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-2434/2014,** ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para proponer a la Sala Superior la determinación que en derecho proceda; y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, cuyo rubro es al tenor siguiente: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"***[1].

Lo anterior, obedece a que la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, por acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil catorce, plantea la cuestión de competencia para conocer y resolver el juicio ciudadano al rubro indicado.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación del órgano que le compete conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por

[1] Consultable a fojas 447 a 449 de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación de competencia. En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia para conocer del juicio promovido por José Armando Fernández Samaniego, ostentándose como candidato a Consejero Estatal en Baja California y Municipal de Mexicali, del Partido de la Revolución Democrática postulado por “Yo BC; Nueva Izquierda”, por el que impugna el oficio INE/JDE/0915/2014, de fecha seis de septiembre de dos mil catorce, emitido por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California, por la negativa de la responsable de entregar las constancias de acreditación correspondientes a los representantes de su planilla en las casillas Básica y Contigua instaladas en la Sección 370 del 02 Distrito Electoral, lo que incide dentro del proceso de elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejeros Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, se debe tomar en consideración lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo conducente a la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación.

El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Federal establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, y en las distintas

fracciones de su párrafo cuarto, se enuncia un catálogo de juicios y recursos que pueden ser de su conocimiento, entre los cuales están las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por su parte, el párrafo octavo del citado precepto constitucional prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral, para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

La legislación establece en el caso de los juicios ciudadanos la distribución de la competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, esencialmente, en atención al objeto o materia de la impugnación, conforme con lo siguiente:

El artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación determina al Tribunal Electoral como órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, es la máxima autoridad en materia electoral; de igual manera, el artículo 189, párrafo primero, fracción I, inciso e), de la mencionada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece, en lo que interesa, que la Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

> e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al

> derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

A su vez, el artículo 83, apartado 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción IV en relación con el artículo 80 párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, determina la competencia para conocer del juicio para la protección de los Derechos político-electorales del ciudadano conforme a lo siguiente:

> "Artículo 83
>
> 1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:
>
> a) La Sala Superior, en única instancia:
>
> […]
>
> III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y
>
> […]

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

[…]

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y;

[…]”

De las disposiciones normativas referidas, se tiene que la distribución competencial entre la Salas que integran este Tribunal Electoral del Poder Judicial der la Federación, está definida en relación a la elección de dirigentes de los órganos nacionales de los institutos políticos, para conocimiento de la Sala Superior y de las Salas Regionales respecto de dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, en relación a las presuntas violaciones a los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado y de afiliación a algún partido político.

Por otra parte, el artículo Federación; 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala, que el juicio ciudadano procede contra las violaciones al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Del mismo modo, el artículo 80, párrafo 1, inciso f), señala que el juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior.

En ese contexto, dado que el medio de impugnación es promovido por un ciudadano quien afirma se impidió registrar a representantes propietarios y suplentes de una planilla ante las mesas receptoras de votación en el procedimiento interno del Partido de la Revolución Democrática, acto que involucra a todas las elecciones, es inconcuso que corresponde a esta Sala Superior conocer y resolver el asunto que se plantea; ello, a fin de no dividir la continencia de la causa.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis de jurisprudencia 05/2004 y 13/2010, respectivamente, de rubros: "**CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN"**[2] **y "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE"** [3]

Por lo expuesto y fundado se,

A C U E R D A:

[2] Consultable en "*Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral,* Tomo "*Jurisprudencia",* volumen 1, páginas 243 a 244.

[3] Consultable en "Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo "Jurisprudencia", volumen 1, páginas 190 a 191.

ÚNICO. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Armando Fernández Samaniego, de conformidad con lo expuesto en el considerando último del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE . por correo certificado al actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por correo electrónico,** al Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California; y a la Sala Regional Guadalajara y, **por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26 y 28 , de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, hace suyo el proyecto el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA	MAGISTRADO
MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA	CONSTANCIO CARRASCO DAZA
MAGISTRADO	MAGISTRADO
FLAVIO GALVÁN RIVERA	SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA